



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 346

(Aprobado mediante Acta del 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Olver José Sandoval
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105002201600025-01
Temas	Retroactivo pensional
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Rodríguez Nuñez quien se identifica con T.P. 256.635 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional a partir del 31 de abril de 2010, por haber cumplido los requisitos exigidos por el régimen de transición, además de las indexación e intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 2 de octubre de 1948, que solicitó el reconocimiento de la pensión vejez el 15 de septiembre de 2009, la cual le fue negada en dos ocasiones; que con posterioridad la fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución del año 2014 a partir del 1° de diciembre de esa misma anualidad, en cuantía de \$760.333, para lo cual se tuvo en cuenta 1229 semanas. Informó que el 15 de marzo de 2015 solicitó el retroactivo pensional, el que le fue negado, pese a haber cumplido el status de pensionado el 31 (sic) de abril de 2010, con 1001 semanas cotizadas y 60 años.

La demandada se opuso a las pretensiones del actor, precisando que el cálculo se realizó con la totalidad de semanas. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Fundamentó la decisión en que, para la fecha en que el demandante solicitó inicialmente el reconocimiento de la pensión de vejez no cumplía el requisito de semanas exigido, pues contaba con 710, de las cuales 270 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Refiere que el demandante solicitó nuevamente la prestación en el año 2014, la que le fue reconocida a partir de diciembre de ese año; precisó que el actor efectuó cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2014, de ahí que se le reconoció la pensión desde esa misma calenda, que además no se acreditó el retiro del sistema.

Explicó que, si bien el demandante completó las semanas mínimas para pensionarse en el año 2010, siguió activo en el sistema, por lo que no encontró procedente el reconocimiento del retroactivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante manifestó que Colpensiones negó el retroactivo de la pensión mediante acto administrativo del 5 de diciembre de 2014, sin embargo, debió reconocerse desde el 2 de octubre de 2008, fecha en que el demandante cumplió los requisitos, además que, para ese momento ya se había solicitado el reconocimiento de la prestación, pero le fue reconocida hasta el año 2014.

Expresó que una cosa es el momento a partir del cual surge la obligación de la entidad de reconocer la pensión, que es la causación, cuando el afiliado cumple la edad y semanas, y otra es cuando se hace exigible. Manifestó que Colpensiones estudió la pensión bajo un presupuesto normativo que no correspondía, porque el demandante cumplió los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, el 2 de octubre de 2008. Adicionó que la falta de desafiliación del régimen no impone la pérdida del derecho ni de las mesadas causadas, citó sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 20 de octubre de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho al retroactivo de la pensión de vejez que reclama.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que el demandante cumplió los 60 años el 2 de octubre de 2008 (f.º 27); se presentó a reclamar pensión de vejez el 15 de septiembre de 2009, como se evidencia del texto de la Resolución 100074 del 20091215 (f.º 10-11), pero fue negada en el mismo año, bajo el argumento de contar con 720 semanas de las cuales 264 se cotizaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (ídem); que reiteró la petición en julio de 2014, siendo reconocida la pensión mediante Resolución GNR 418553 de diciembre del mismo año, a partir del 1º de diciembre de 2014, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual se tuvo en cuenta 1229 semanas cotizadas, y tasa de reemplazo del 87% (f.º 17-23), y que realizó la última cotización en el mes de diciembre de 2014 con el empleador Sociedad Nortecaucana Ltda. (f.º 77).

Conforme a lo anterior, y al pretenderse en el recurso el retroactivo a partir del 2 de octubre de 2008, fecha en que el apoderado judicial asegura que el demandante cumplió los requisitos, se hace necesario precisar que tal situación no se planteó así en el libelo genitor del proceso, pues si bien,

se pretendió el pago del retroactivo pensional, este se petitionó *“a partir del 31 (sic) de abril de 2010”* (f.º 4), de ahí que ese punto manifestado en el recurso, no sea materia de juicio, pues se reitera, ello no se planteó en primera instancia y por ende no fue discutido, resultando imposible emitir pronunciamiento al respecto en esta sede, dado que las facultades ultra y extra petita están reservadas al juez de primer grado, conforme al art. 50 del CPTSS.

En gracia de discusión, y de aceptarse que esta Corporación tiene competencia para estudiar lo petitionado, la conclusión no sería diferente, en tanto, para esa calenda el demandante no había manifestado su intención de pensionarse, ni había cesado las cotizaciones al sistema, por lo menos, tal circunstancia no se acreditó en el plenario.

No obstante, precisa esta Colegiatura que le asiste razón al recurrente al señalar que la falta de desafiliación del régimen no impone la pérdida del derecho ni de las mesadas causadas, más en el presente asunto que el demandante continuó efectuando cotizaciones en virtud de la negativa reiterada por parte de la administradora de pensiones, como pasa a explicarse.

El demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 15 de septiembre de 2009 (f.º 10) fecha para la cual ya había completado los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dado que, cumplió los 60 años el 2 de octubre de 2008 (f.º 27) y contaba con las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -conforme al anexo 1-, información esta que se extrae de la historia laboral expedida el 26 de octubre de 2015, en la que se contabilizan 1246,43 semanas en toda la vida laboral, cotizadas desde el 3 de abril de 1973 hasta el mes de diciembre de 2014 (f.º 70 y ss.), sin embargo, el extinto ISS le negó la pensión mediante acto administrativo del año 2009 (f.º 10-11), decisión que se mantuvo por Colpensiones al resolver el recurso de apelación a través de resolución del año 2013 (f.º 12-15), de ahí que, se indujo en error al afiliado a que continuara cotizando, pese a cumplir con la densidad de semanas exigidas por la normativa citada, situación esta última que pasó por alto la jueza.

Conforme a lo expuesto y al evidenciarse que al actor sí le asiste el derecho al pago del retroactivo por haber causado la pensión de vejez en el momento en que cumplió la edad, tal como lo señala el apoderado recurrente, situación que incluso se corrobora con lo señalado por la entidad demandada i) en resolución GNR 418553 de 2015 mediante la cual reconoció la pensión y estableció la fecha de status el 2 de octubre de 2008 (f.º 21) y, ii) en acto administrativo GNR 182646 de 2015 (f.º 8-9), al negar tal pago bajo el argumento de la continuidad en las cotizaciones, más no, por la falta de cumplimiento de requisitos; estima procedente esta sala de decisión imponer tal condena, pero en los términos solicitados en el escrito de demanda, esto es, desde el 30 de abril de 2010, pues se reitera para el año 2008 no se había petitionado tal reconocimiento, en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia.

Previo a señalar el monto del retroactivo adeudado se procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Al respecto, se precisa que el retroactivo no se encuentra afectado por dicho fenómeno jurídico, en la medida que la prestación se causó en el año 2008 como se ha dicho, la solicitud de reconocimiento se presentó el 15 de septiembre de 2009, siendo negada en el mismo año, decisión que se mantuvo al resolver el recurso de apelación mediante resolución notificada el 13 de noviembre de 2013 (f.º 12) y la demanda se presentó el 3 de febrero de 2016 (f.º 6), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

Así las cosas, se procede a determinar el monto de la condena y se evidencia que, el valor de la mesada para el 30 de abril de 2010 equivale al SMLMV en virtud del art. 35 de la Ley 100 de 1993 -conforme al anexo 2-, toda vez que, para esa calenda el demandante completó un total de 1008 semanas cotizadas -conforme al anexo 1- lo que permite la aplicación de la tasa de reemplazo de 75%, arrojando un IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años de \$603.093 y una mesada de \$452.320, inferior al SMLMV. Aclara esta corporación que el monto de la prestación se vuelve a calcular, dado que, al reconocerse desde una fecha anterior, se debe disminuir el número de semanas para tener en cuenta, así como la tasa de reemplazo.

Establecida la cuantía de la mesada para el año 2010, el valor del retroactivo adeudado a partir del 30 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2014 -día anterior al reconocimiento pensional- equivale a \$36.244.367 -conforme el anexo 3-.

Ahora, como la demandada propuso la excepción de compensación y al establecerse el valor de la mesada en cuantía inferior a la reconocida, se considera prudente, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones al imponerse condena, ordenar la compensación de las diferencias causadas a partir del 1° de diciembre de 2014, las que, liquidadas al 31 de agosto de 2022, ascienden a la suma de \$13.955.070 -conforme el anexo 4-. En suma y al encontrarse parcialmente probada la excepción de compensación, la demandada deberá cancelar al demandante el valor de \$22.289.297.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Advierte esta Colegiatura, que en el caso bajo estudio, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez desde el 15 de septiembre de 2009, data para la cual reunía los requisitos exigidos para pensionarse como se dijo, sin que a la fecha la demandada haya cancelado el retroactivo, se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago desde el día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que tenía para resolver la solicitud, es decir, el 16 de enero de 2010, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, sin embargo, como el disfrute se determinó a partir del 30 de abril de 2010, será a partir de dicha data que también inician a contar los intereses.

3. Indexación

Estima esta Sala de decisión que, al reconocerse los intereses moratorios, no es procedente otorgar la indexación que se pretende, dado que, los intereses llevan inmersa la actualización de la condena, y en todo caso, dichos rubros resultan incompatibles.

En conclusión, esta Colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 212 proferida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que Olver José Sandoval tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de vejez causado a partir del 30 de abril de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2014.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de compensación de las mesadas causadas a partir del 1° de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2022, en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a Olver José Sandoval la suma de \$22.289.297, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez.

QUINTO. CONDENAR a Colpensiones a pagar a Olver José Sandoval, los intereses moratorios causados a partir del 30 de abril de 2010 y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo que adeude.

SEXTO. ABSOLVER a Colpensiones de las restantes peticiones.

SÉPTIMO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV.

OCTAVO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Hda llano de taula s	3/04/1973	10/08/1974	495	70,71
Hda llano de taula s	8/10/1974	2/01/1975	87	12,43
Hda llano de taula s	15/07/1975	1/11/1975	110	15,71
Hda llano de taula s	1/03/1976	1/05/1982	2253	321,86
Implacon Ltda.	13/02/1990	24/03/1990	40	5,71
Sin nombre	11/04/1990	30/09/1991	538	76,86
Palmar de oriente	1/10/1991	15/12/1991	76	10,86
Francisco Perea	4/03/1992	2/06/1993	456	65,14
Club colombo europeo	2/08/1993	31/12/1994	517	73,86
Club colombo europeo	1/02/1995	31/03/1995	60	8,57
Club colombo europeo	1/04/1995	30/06/1995	90	12,86
Club colombo europeo	1/07/1995	13/09/1995	73	10,43
Club colombo europeo	1/11/1998	30/01/1999	90	12,86
Cialta Ltda.	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29
Cialta Ltda.	2/03/1999	30/03/1999	29	4,14
Humberto Mosquera	2/03/2000	30/04/2000	59	8,43
Empresa Asociativa	19/02/2001	28/02/2001	12	1,71
Empresa Asociativa	1/03/2001	30/05/2001	90	12,86
Empresa Asociativa	1/07/2001	30/11/2001	150	21,43
Empresa Asociativa	1/02/2002	28/02/2002	30	4,29
CTA Union	4/08/2003	30/08/2003	27	3,86
CTA Union	1/09/2003	30/09/2003	30	4,29
CTA Union	1/10/2003	30/10/2003	30	4,29
CTA Union	1/11/2003	30/11/2003	30	4,29
CTA Union	1/12/2003	30/12/2003	30	4,29
CTA Union	1/01/2004	30/01/2004	30	4,29
CTA Union	1/02/2004	29/02/2004	30	4,29
CTA Union	1/03/2004	30/03/2004	30	4,29
CTA Union	1/04/2004	30/07/2004	120	17,14
CTA Union	1/08/2004	30/08/2004	30	4,29
CTA Union	1/09/2004	30/09/2004	30	4,29
Francisco Perea	11/07/2006	30/07/2006	20	2,86
Francisco Perea	1/08/2006	30/12/2006	150	21,43
Francisco Perea	1/01/2007	30/12/2007	360	51,43
Francisco Perea	1/01/2008	18/01/2008	18	2,57
Sociedad Nortecaucana	1/02/2008	2/10/2008	242	34,57
Sociedad Nortecaucana	3/10/2008	30/12/2008	88	12,57
Sociedad Nortecaucana	1/01/2009	30/04/2010	480	68,57
Sociedad Nortecaucana	1/05/2010	16/12/2010	226	32,29
Sociedad Nortecaucana	2/01/2011	30/12/2014	1439	205,57
			8725	1246,43

506,71

1008,57

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
29/07/1991	30/09/1991	\$ 54.630	10,96	102,00	64	9,14	\$ 508.418	\$ 9.039
1/10/1991	15/12/1991	\$ 54.630	10,96	102,00	76	10,86	\$ 508.418	\$ 10.733
4/03/1992	31/12/1992	\$ 61.950	13,90	102,00	303	43,29	\$ 454.597	\$ 38.262
1/01/1993	2/06/1993	\$ 79.290	17,40	102,00	153	21,86	\$ 464.803	\$ 19.754
2/08/1993	31/12/1993	\$ 89.070	17,40	102,00	152	21,71	\$ 522.134	\$ 22.046
1/01/1994	31/03/1994	\$ 107.675	21,33	102,00	90	12,86	\$ 514.902	\$ 12.873
1/04/1994	31/12/1994	\$ 98.700	21,33	102,00	275	39,29	\$ 471.983	\$ 36.054
1/02/1995	31/03/1995	\$ 118.933	26,15	102,00	60	8,57	\$ 463.907	\$ 7.732
1/04/1995	30/06/1995	\$ 118.934	26,15	102,00	90	12,86	\$ 463.911	\$ 11.598
1/07/1995	13/09/1995	\$ 118.933	26,15	102,00	73	10,43	\$ 463.907	\$ 9.407
1/11/1998	30/11/1998	\$ 403.813	44,72	102,00	30	4,29	\$ 921.040	\$ 7.675
1/12/1998	30/12/1998	\$ 360.938	44,72	102,00	30	4,29	\$ 823.249	\$ 6.860
1/01/1999	30/01/1999	\$ 373.000	52,18	102,00	30	4,29	\$ 729.130	\$ 6.076
1/02/1999	28/02/1999	\$ 392.700	52,18	102,00	30	4,29	\$ 767.639	\$ 6.397
2/03/1999	30/03/1999	\$ 433.100	52,18	102,00	29	4,14	\$ 846.612	\$ 6.820
2/03/2000	30/03/2000	\$ 251.430	57,00	102,00	29	4,14	\$ 449.927	\$ 3.624
1/04/2000	30/04/2000	\$ 260.100	57,00	102,00	30	4,29	\$ 465.442	\$ 3.879
19/02/2001	28/02/2001	\$ 144.400	61,99	102,00	12	1,71	\$ 237.600	\$ 792
1/03/2001	30/05/2001	\$ 286.000	61,99	102,00	90	12,86	\$ 470.592	\$ 11.765
1/07/2001	30/11/2001	\$ 286.000	61,99	102,00	150	21,43	\$ 470.592	\$ 19.608
1/02/2002	28/02/2002	\$ 309.000	66,73	102,00	30	4,29	\$ 472.321	\$ 3.936
4/08/2003	30/08/2003	\$ 298.800	71,40	102,00	27	3,86	\$ 426.857	\$ 3.201
1/09/2003	30/09/2003	\$ 332.000	71,40	102,00	30	4,29	\$ 474.286	\$ 3.952
1/10/2003	30/10/2003	\$ 340.588	71,40	102,00	30	4,29	\$ 486.554	\$ 4.055
1/11/2003	30/11/2003	\$ 447.250	71,40	102,00	30	4,29	\$ 638.929	\$ 5.324
1/12/2003	30/12/2003	\$ 332.000	71,40	102,00	30	4,29	\$ 474.286	\$ 3.952
1/01/2004	30/01/2004	\$ 358.000	76,03	102,00	30	4,29	\$ 480.284	\$ 4.002
1/02/2004	29/02/2004	\$ 843.686	76,03	102,00	30	4,29	\$ 1.131.869	\$ 9.432
1/03/2004	30/03/2004	\$ 487.489	76,03	102,00	30	4,29	\$ 654.003	\$ 5.450
1/04/2004	30/07/2004	\$ 358.000	76,03	102,00	120	17,14	\$ 480.284	\$ 16.009
1/08/2004	30/08/2004	\$ 418.987	76,03	102,00	30	4,29	\$ 562.103	\$ 4.684
1/09/2004	30/09/2004	\$ 358.000	76,03	102,00	30	4,29	\$ 480.284	\$ 4.002
11/07/2006	30/07/2006	\$ 272.000	84,10	102,00	20	2,86	\$ 329.893	\$ 1.833
1/08/2006	30/08/2006	\$ 723.900	84,10	102,00	30	4,29	\$ 877.976	\$ 7.316
1/09/2006	30/09/2006	\$ 741.500	84,10	102,00	30	4,29	\$ 899.322	\$ 7.494
1/10/2006	30/10/2006	\$ 624.000	84,10	102,00	30	4,29	\$ 756.813	\$ 6.307
1/11/2006	30/11/2006	\$ 520.000	84,10	102,00	30	4,29	\$ 630.678	\$ 5.256
1/12/2006	30/12/2006	\$ 700.000	84,10	102,00	30	4,29	\$ 848.989	\$ 7.075
1/01/2007	30/01/2007	\$ 599.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 695.323	\$ 5.794
1/02/2007	28/02/2007	\$ 896.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 1.040.082	\$ 8.667
1/03/2007	30/03/2007	\$ 1.005.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 1.166.610	\$ 9.722
1/04/2007	30/04/2007	\$ 594.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 689.519	\$ 5.746
1/05/2007	30/05/2007	\$ 994.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 1.153.841	\$ 9.615
1/06/2007	30/06/2007	\$ 471.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 546.740	\$ 4.556
1/07/2007	30/07/2007	\$ 630.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 731.308	\$ 6.094
1/08/2007	30/08/2007	\$ 594.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 689.519	\$ 5.746
1/09/2007	30/10/2007	\$ 704.000	87,87	102,00	60	8,57	\$ 817.207	\$ 13.620
1/11/2007	30/11/2007	\$ 649.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 753.363	\$ 6.278
1/12/2007	30/12/2007	\$ 632.000	87,87	102,00	30	4,29	\$ 733.629	\$ 6.114

1/01/2008	18/01/2008	\$ 523.000	92,87	102,00	18	2,57	\$ 574.416	\$ 2.872
1/02/2008	28/02/2008	\$ 550.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 604.070	\$ 5.034
1/03/2008	30/03/2008	\$ 731.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 802.864	\$ 6.691
1/04/2008	30/04/2008	\$ 674.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 740.261	\$ 6.169
1/05/2008	30/05/2008	\$ 461.500	92,87	102,00	30	4,29	\$ 506.870	\$ 4.224
1/06/2008	30/06/2008	\$ 628.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 689.738	\$ 5.748
1/07/2008	30/07/2008	\$ 673.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 739.162	\$ 6.160
1/08/2008	30/08/2008	\$ 846.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 929.170	\$ 7.743
1/09/2008	30/09/2008	\$ 605.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 664.477	\$ 5.537
1/10/2008	30/10/2008	\$ 757.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 831.420	\$ 6.929
1/11/2008	30/11/2008	\$ 461.500	92,87	102,00	30	4,29	\$ 506.870	\$ 4.224
1/12/2008	30/12/2008	\$ 618.000	92,87	102,00	30	4,29	\$ 678.755	\$ 5.656
1/01/2009	30/01/2009	\$ 542.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 552.840	\$ 4.607
1/02/2009	28/02/2009	\$ 533.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 543.660	\$ 4.531
1/03/2009	30/03/2009	\$ 658.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 671.160	\$ 5.593
1/04/2009	30/04/2009	\$ 497.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 506.940	\$ 4.225
1/05/2009	30/05/2009	\$ 593.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 604.860	\$ 5.041
1/06/2009	30/06/2009	\$ 732.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 746.640	\$ 6.222
1/07/2009	30/07/2009	\$ 632.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 644.640	\$ 5.372
1/08/2009	30/08/2009	\$ 786.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 801.720	\$ 6.681
1/09/2009	30/09/2009	\$ 1.067.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 1.088.340	\$ 9.070
1/10/2009	30/10/2009	\$ 859.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 876.180	\$ 7.302
1/11/2009	30/11/2009	\$ 816.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 832.320	\$ 6.936
1/12/2009	30/12/2009	\$ 757.000	100,00	102,00	30	4,29	\$ 772.140	\$ 6.435
1/01/2010	30/01/2010	\$ 515.000	102,00	102,00	30	4,29	\$ 515.000	\$ 4.292
1/02/2010	28/02/2010	\$ 897.000	102,00	102,00	30	4,29	\$ 897.000	\$ 7.475
1/03/2010	30/03/2010	\$ 1.000.000	102,00	102,00	30	4,29	\$ 1.000.000	\$ 8.333
1/04/2010	29/04/2010	\$ 964.000	102,00	102,00	29	4,14	\$ 964.000	\$ 7.766
TOTAL					3.600	514		603.093
TASA DE REEMPLAZO								75,00%
MESADA AL 2010								452.320

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2010	2,00%	515.000	-	515.000	10,03	5.167.167
2011	3,17%	535.600	-	535.600	14	7.498.400
2012	3,73%	566.700	-	566.700	14	7.933.800
2013	2,44%	589.500	-	589.500	14	8.253.000
2014	1,94%	616.000	-	616.000	12	7.392.000
						36.244.367

Anexo 4

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014		616.000	760.333	(144.333)	2	(288.666)
2015	3,66%	644.350	788.161	(143.811)	14	(2.013.357)
2016	6,77%	689.455	841.520	(152.065)	14	(2.128.906)
2017	5,75%	737.717	889.907	(152.190)	14	(2.130.661)

2018	4,09%	781.242	926.304	(145.062)	14	(2.030.872)
2019	3,18%	828.116	955.761	(127.645)	14	(1.787.027)
2020	3,80%	877.803	992.080	(114.277)	14	(1.599.873)
2021	1,61%	908.526	1.008.052	(99.526)	14	(1.393.366)
2022	5,62%	1.000.000	1.064.705	(64.705)	9	(582.342)
						-\$13.955.070